



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00343 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RESTITUCIÓN DEL BIEN DADO EN LEASING"
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LOGÍSTICA AUTOEXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.
Tema	TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO TÁCITO

En el proceso de la referencia se encuentra inactivo desde el 24 de noviembre de 2020 fecha en la cual se admitió la demanda ordenando notificar a la parte pasiva acorde con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Por auto del 10 de febrero del presente año, se requirió a la parte actora para que cumpliera con esa carga en el término de 30 días so pena de finiquitar el proceso por desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P.

Es así, como la parte demandante allega documentación con la cual se intentó cumplir con el requerimiento del despacho, acreditando el envío de la documentación legal a la dirección física de la demandada, sin embargo no hubo recibido por parte del destinatario, manifestando además la no entrega, por lo que se optó mediante auto del 16 de abril de 2021 por requerir nuevamente a la parte demandante previo a decretar el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del C.G.P., para que cumpliera con la carga impuesta *"notificación del auto admisorio, de la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, intentado la notificación a la dirección electrónica suministrada en la demanda tal como lo hizo con el envío de la demanda y anexos como consta en el expediente digital en los numerales 0.2.2 y 0.2.3 y acreditar el envío con acuse de recibo; o proporcionando otras direcciones para tal fin"*.

vencido el termino concedido para la carga procesal impuesta, la parte actora allega memorial solicitando el emplazamiento del demandado, debido a la imposibilidad de poder notificar al demandado en las direcciones conocidas por el poderdante, sin embargo, ante dicha solicitud no se logró acreditar dichos intentos de notificaciones fallidas ni en direcciones físicas, ni a través de correo electrónicos,

no cumpliendo con lo requerido mediante autos del 10 de febrero y el 16 de abril del presente año.

El derecho de acción, de la mano del debido proceso, exigen que el proceso tenga una duración razonable, por ello el Juez debe fallar en un término de un año en primera instancia y seis meses en segunda. Igualmente, las partes deben satisfacer sus cargas oportunamente; y en ese orden de ideas, si el Juez no falla se produce pérdida de competencia y eventual nulidad, y si el litigante no actúa la consecuencia es el desistimiento tácito.

La norma indica claramente que, si el proceso está pendiente de una carga de la parte actora, debe requerírsele para que impulse el proceso en el término de 30 días, so pena de terminar el plenario si la inactividad persiste.

Tal disposición fue supletoria en el sentido señalar que, si el proceso estaba inactivo durante un año sin sentencia ejecutoriada, o dos años cuando se tratase un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir ejecución, se podría decretar terminación por desistimiento tácito, bien de oficio, o bien a petición de parte.

Entonces se reitera que la notificación no se ha tramitado hasta el momento, teniendo en cuenta además que, desde el inicio del proceso, ha habido dos (02) requerimientos de impulso y que ha transcurrido un lapso más que suficiente para cumplir la carga, y no puede el proceso quedarse paralizado en ese espacio de tiempo esperando que la parte actora gestione lo pertinente

Entonces, ante la inactividad prolongada de la parte actora, se tiene que la consecuencia obligada será dar aplicación a la norma mencionada disponiendo la terminación de este plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

- 1.- A la luz de lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 se declara TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal interpuesto por BANCOLOMBIA S.A contra LOGISTICA AUTOEXPRESS DE COLOMBIA S.A.S
- 2.- No hay medidas para levantar.
- 3.- Desglósense los documentos aportados con la constancia de terminación del

proceso por desistimiento tácito.

4.- Archívense estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Ochoa Mejia', with a horizontal line extending to the right.

**TOMAS ANDRES OCHOA MEJIA
JUEZ**